

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Enero 17 de 2024

PROCESO:	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA-
DEMANDANTES:	CARLOS ANDRÉS VALENCIA TORO Y OTROS
DEMANDADA:	MARTHA LUCÍA VALENCIA VALENCIA
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 00006 00

Del Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué, ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho la demanda referenciada por competencia.

El operador de justicia que se aisló del conocimiento de este conflicto, se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 de la Obra General del Proceso, en virtud a que la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Pácora, Caldas.

Esta unidad judicial receptora, no asumirá el conocimiento del asunto, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Los convocantes, en calidad de herederos del causante **FERNANDO VALENCIA VALENCIA**, presentaron la demanda ante el Juzgado de Familia - reparto- de la ciudad de Ibagué, correspondiendo al Primero de Familia, y el administrador de justicia de dicho despacho produjo auto el 14 de diciembre de la anualidad anterior, rechazando la demanda por falta de competencia, y

dispuso su remisión a este estrado judicial, al decir que la demandada tiene su domicilio en la localidad de Pácora (Caldas), por lo que no se cumple el presupuesto indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Obra General del Proceso.

2. Es de vital importancia establecer la prevalencia en cuanto al factor territorial para que un funcionario judicial dirima determinada controversia en particular, y para situarnos en el específico evento, operan varios factores que dan la competencia al juez que debe desatar la acción jurídica que se analiza. Veamos:

2.1 El artículo 23 del Estatuto General del Proceso, consagra el fuero de atracción, el cual consiste en definir que cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen, entre otros, el de petición de herencia, y sabido es que el proceso sucesoral del cual se pretende que se rehaga la partición, ya fue concluido, por lo que esta disposición no se aplica en este caso.

2.2 En simetría con lo consagrado en el artículo 28 de dicho compendio procesal, que contempla la competencia por el factor territorial de los conflictos judiciales, la regla general que se aplicará a este asunto sería la detallada en el numeral 1 de dicho precepto, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al Juez del domicilio del demandado.

Empero, al seguir oteando dicha disposición, llegamos a la relacionada con el numeral 7, que asigna la competencia, entre otros asuntos, de modo privativo al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, y en el listado descrito en dicha norma, se encuentran aquellos procesos en donde se ejerciten derechos reales.

3. Es sabido y conocido que en los procesos de petición de herencia, siempre se encuentran involucrados derechos reales, por lo que la competencia de modo privativo, se asigna al Juez donde estén ubicados los bienes, y este tópico ha sido reiterativo en múltiples decisiones por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, y para ser más eficaces en lo dicho, se extractan a continuación una glosas del auto AC1146-2023 del 4 de mayo de 2023, con ponencia del magistrado **FRANCISCO TERNERA BARRIO**, que al dirimir un conflicto de competencia provocado por esta misma unidad judicial, acotó:

“ ... Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su

domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general. Esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Empero, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme al numeral 7º del precepto en comento, será competente de manera privativa «(...) el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (Se subraya).

Por supuesto, al ser privativo el foro real contemplado en el numeral citado, significa - como lo ha dicho reiteradamente la Corte- que:

Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)”5.

4. En aras de desatar el presente asunto, es del caso resaltar lo siguiente:

4.1. El caso sub judice versa sobre una demanda de petición de herencia en procura del reconocimiento de nuevos herederos y de que se rehaga un juicio que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado. Por esta razón, no resulta aplicable el numeral 12 del artículo 28 del Código General del proceso. En consecuencia, se impone encausar la competencia con la regla séptima contemplada en el mismo artículo, en simetría con el canon 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real.

Bajo tal premisa, no cabe duda de que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el sentenciador del sitio donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de la adjudicación. Al respecto, en casos de igual naturaleza, esta Sala ha reconocido que:

“Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que ‘[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio’ (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse ‘como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)’ (Sentencia de 27 de febrero de 1946); ‘(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.’ (Sentencia de 14 de marzo de 1956), ‘La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia’ (sentencia de 16 de octubre de 1940)”7. (CSJAC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00).

4.2. Sentado como está, que con la acción de petición de herencia el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia concierne a la autoridad de la especialidad Familia del Circuito Judicial donde se ubican los bienes transmitidos, ahora perseguidos por los accionantes.

4.3. Así las cosas, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y al material probatorio, se evidencia que el predio objeto de debate se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín.

5. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín para lo de su competencia...”.

4. En síntesis de lo plasmado, necesariamente el litigio que ocupa nuestra atención, debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en este proceso, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista a otro operador de justicia.

5. CASO CONCRETO

En el sub júdece, se plantea una acción jurídica de petición de herencia, pretendiendo lograr que se rehaga la partición en un proceso sucesoral ya culminado, sin que resulte aplicable asignar la competencia por el domicilio de la parte demandada, sino que impone encauzar dicha elección por la regla 7 de competencia en correspondencia con el artículo 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar invocado, circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real, como lo son el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, de servidumbres activas, de prenda y de hipoteca.

5.1. Bajo tal premisa, no queda incertidumbre que la vocación legal en discusión, la ostenta de manera inequívoca el sentenciador donde se encuentra el inmueble materia de la adjudicación que los promotores aspiran dejar sin valor ni efecto, y al dar un vistazo al bien inmueble relacionado en el juicio sucesoral objeto de este debate judicial, se encuentra ubicado en el municipio de Mariquita (Tolima), con folio de matrícula inmobiliaria 362-38092 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Honda, o sea que el funcionario Judicial remitior, si tiene competencia para dar curso a este conflicto, por ser la ciudad de Ibagué el Circuito Judicial del mentado municipio, ya que no posee Juzgado de Familia ni civil del Circuito que pueda dar curso a la actuación jurídica en ciernes.

7. En conclusión, se provocará el conflicto de competencia, y por involucrar dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 1285 de 2009 y adicionado por el artículo 2 de la Ley 1781 de 2016, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En resumen de lo discurredo, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto de competencia para conocer del asunto de petición de herencia, planteado por el señor **CARLOS ANDRÉS VALENCIA TORO Y OTROS** frente a la señora **MARTHA LUCÍA VALENCIA VALENCIA**.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al juzgado Primero de Familia de la ciudad de Ibagué, dándole a saber lo acá decidido.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, para que se dirima el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043dc7e10ee9d67020f1eda36c56181a53608b7368b4fcca7e69f6321157fee**

Documento generado en 17/01/2024 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>